

ESTATUTOS SOCIALES

----- (1), S. COOP.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación.

Con la denominación de (1)....., se constituye una sociedad cooperativa agrària, que se registrà por los presentes estatutos y sujeta a los principios y disposiciones de la Ley 1/2003, de 20 de marzo, , modificada por la Ley 5/2011, de 31 de marzo, de Cooperativas de les Illes Balears, en adelante Ley de cooperativas.

Artículo 2.- Domicilio social y àmbito territorial.

El domicilio social de la cooperativa se establece en (2)....., siendo su àmbito de actuaci3n el territorio de las Illes Balears, sin perjuicio de que, para completar y mejorar sus fines, puedan realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceros fuera del àmbito territorial de les Illes Balears.

La modificaci3n de estatutos por el cambio del domicilio social dentro del mismo t3rmino municipal podrà ser acordado por el consejo rector. Siendo necesario el acuerdo de asamblea general cuando sea fuera del mismo.

Artículo 3.- Duraci3n de la sociedad.

Esta sociedad se constituye por tiempo (3)

Artículo 4.- Objeto social.

Son objeto de esta sociedad cooperativa la consecuci3n de las siguientes actividades (4)

La relaci3n de actividades que antecede no implica una realizaci3n simultànea de todas ellas.

Artículo 5.- Operaciones con terceros.

El porcentaje màximo que, en cada ejercicio, la cooperativa podrà operar con terceros no socios serà del cincuenta por ciento del valor de las operaciones realizadas con los propios socios. (5)

Cuando, de acuerdo con lo establecido la cooperativa utilice productos agrarios de terceros, deberà reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.

Artículo 6.- Secciones. (6)

Los socios de la cooperativa, con el fin de mejorar el desarrollo de las diferentes actividades sociales o econ3micas comprendidas en su objeto social, podràn agruparse voluntariamente en secciones, cuya constituci3n requerirà el acuerdo de la Asamblea General de la cooperativa, quedando sometidas por las condiciones fijadas en el acuerdo asambleario de constituci3n, que en cualquier caso habràn de respetar las reglas que a continuaci3n se establecen y la regulaci3n contenida en el artìculo 7 de la Ley de cooperativas.

Al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de cada secci3n, quedaràn afectas, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantìas presentadas por los socios

integrados en la misma, así como el patrimonio afecto a cada sección, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad universal de la cooperativa frente a terceros.

Los beneficios o pérdidas de una sección, serán distribuidos o imputados a los socios pertenecientes a la misma.

La representación y gestión de cada sección corresponderá en todo caso al consejo rector de la cooperativa.

No obstante, el consejo rector de la cooperativa podrá nombrar una comisión ejecutiva formada por miembros del mismo que formen parte de la referida sección. En cualquier caso, dicha comisión habrá de atenerse a las directrices y acuerdos tomados por el consejo rector de la cooperativa.

El consejo rector de la cooperativa podrá convocar asambleas de sección para la toma de acuerdos que afecten únicamente a la misma.

En concreto podrán tomar acuerdo sobre las siguientes materias:

- Acordar normas de campaña.
- Elaboración y modificación de reglamento de régimen interno.
- Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias a capital social para los socios pertenecientes a dicha sección.
- Elaboración de plan de inversiones y mejoras del patrimonio afecto a la sección, siempre que tales sean sufragadas con cargo a los socios de dicha sección.
- Fijación de las políticas comerciales de la actividad de la sección, siempre con sujeción a la política general de la cooperativa.
- Elaboración de propuestas para ante la asamblea general de la cooperativa.
- Cualesquiera otras materias análogas que afecten únicamente a la actividad y socios de la sección y no entren en colisión con las facultades y competencias exclusivas de la asamblea general de la cooperativa o de otros órganos sociales.

En cualquier caso, los acuerdos tomados por la asamblea de sección en las materias anteriormente reseñadas, quedarán siempre bajo la tutela y veto de la asamblea general de la cooperativa, que podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la sección cuando se consideren contrarios a la Ley, a los estatutos o al interés general de la cooperativa.

En todo lo relativo a la convocatoria, constitución, derecho de voto, voto por representante, sistema de adopción de acuerdos, actas e impugnaciones se estará al régimen general previsto en los presentes estatutos.

Cada sección llevará un Libro de actas de asamblea y un libro registro de socios, que será custodiado por el secretario del consejo rector.

Las secciones llevarán obligatoriamente una contabilidad diferenciada, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS, ASOCIADOS Y SOCIOS COLABORADORES

Artículo 7.- Personas que pueden ser socios.

Conforme a lo establecido en los artículos 19 y 120 de la Ley de cooperativas, podrán ser socias todas las personas físicas, jurídicas con capacidad legal necesaria, sociedades rurales menorquinas y comunidades de bienes y que, por cualquiera de los títulos admitidos en derecho gocen del aprovechamiento y disfrute sobre las explotaciones agrarias situadas dentro del ámbito territorial

establecido en el artículo 2 de estos estatutos y que puedan realizar el objeto i las actividades especificadas en el artículo 4 de estos estatutos.

También puede ser socio de esta cooperativa cualquier administración o ente público con personalidad jurídica para prestar servicios públicos o para ejercer atribuciones que tenga reconocidas en el ordenamiento jurídico y para ejercer la iniciativa económica pública, siempre que no suponga ejercer la autoridad pública.

La cooperativa podrá admitir a socios de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de cooperativas. (7)

Artículo 8.- Requisitos para su admisión.

Para la admisión de una persona como socio es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ajustarse a lo señalado en el artículo 7 de estos estatutos y solicite su admisión por escrito al consejo rector y éste acuerde admitirle en el plazo máximo de tres meses previsto en la Ley de cooperativas.
- b) Suscribir y desembolsar, en la forma y plazos previstos en estos Estatutos, la cantidad en concepto de aportación económica obligatoria fijada en los mismos.
- c) Desembolsar, en su caso el importe de la cuota de ingreso, según lo previsto en los presentes Estatutos.(8)
- d) Asumir el compromiso de no darse de baja sin que media justa causa que califique la misma de justificada, hasta (9)
- e) Cuando la titularidad del derecho recaiga sobre una comunidad de bienes y derechos, los cotitulares deberán elegir a uno de ellos para que los represente y ejercite los derechos propios del socio en su nombre, incluido el derecho de voto.
- f) (10)

Artículo 9.- Procedimiento de admisión.

El procedimiento para la admisión de nuevos socios se regulará por lo establecido en el artículo 23.2 y 23.3. de la Ley de Cooperativas.

(11) La resolución del consejo rector comunicando su decisión al socio se remitirá por escrito al interesado mediante correo certificado u otra fórmula igualmente efectiva y de la que se pueda dejar constancia de que su destinatario lo ha recibido. A su vez habrá de ser expuesto en el día siguiente al de su adopción y por un plazo de 15 días en el tablón de anuncios de la cooperativa. En todo caso la resolución, en caso de ser denegatoria será motivada y se hará constar su derecho a recurrir en el plazo de un mes ante la asamblea general tal y como dispone el artículo 23 de la Ley de cooperativas.

A su vez el acuerdo de admisión podrá ser impugnado ante la asamblea general en el plazo de días siguientes a la publicación del acuerdo de admisión, a petición, como mínimo del % de socios trabajadores y será preceptiva la audiencia de la persona interesada. (12)

Artículo 10.- Baja en la condición de socio.

La calificación y determinación de efectos de la baja será competencia del consejo rector, que deberá formalizarla en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado que habrá de ser notificado al socio interesado con arreglo al procedimiento previsto en los art. 24 y 25 de la Ley de cooperativas.

- 1- El socio puede darse de baja de forma voluntaria en la cooperativa mediante escrito comunicando su intención al Consejo Rector con (13) meses de antelación.

De incumplirse esta comunicación, podrán derivarse las correspondientes indemnizaciones de daños y perjuicios, que en función de cada caso será examinada y propuesta por el consejo rector.

Hasta que se transcurra el plazo de preaviso, el socio mantendrá inalterables los mismos derechos y obligaciones que hubiere tenido antes de preavisar de su baja.

En caso de que el socio hubiere incumplido su obligación de preaviso, además de la exigencia de una indemnización de daños y perjuicios, la baja se entenderá producida a los referidos efectos de reembolso de aportaciones, a la fecha de finalización del ejercicio económico.

(14) Si la baja injustificada entrañase el incumplimiento por el socio del compromiso a que se refiere el artículo 8 de estos estatutos en el apartado d), de permanencia mínimo, la cooperativa podrá practicar las deducciones de un 30 % sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el artículo 37 de los presentes estatutos.

2.- Cesará de forma obligatoria el socio que haya perdido los requisitos exigidos para ser socio fijados en el artículo 8 de los estatutos. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el consejo rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del propio socio afectado.

A efectos de la baja y por todo lo no regulado en los presentes estatutos, se estará a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley de cooperativas.

Artículo 11.- Obligaciones de los socios. (15)

- a) Cumplir con los deberes legales y estatutarios y especialmente con los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa, sin perjuicio del derecho de separación, en su caso, previsto en el art. 24.3 de la Ley de cooperativas.
 - b) Asistir a las reuniones de la asamblea general y de los órganos sociales de la cooperativa.
 - c) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolle la cooperativa con la totalidad de la producción de las explotaciones.(16)
- No obstante, el consejo rector cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y en función de las circunstancias que concurran.
- d) No solicitar la baja voluntaria en la cooperativa al menos durante (17) años desde su admisión.
 - e) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
 - f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa, salvo autorización expresa del consejo rector.
 - g) Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo justa causa de excusa.
 - h) Cumplir con las obligaciones y compromisos inherentes al cargo a los que hubieran sido nombrados y especialmente a cumplir con las asistencias y participaciones de las reuniones del consejo rector.
 - i) Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos previstos.
 - j) Participar en las actividades de formación de la cooperativa.
 - k) Observar y cumplir con las normas de producción, comercialización o planificación de la cooperativa y con la normativa comunitaria, en su caso.

Artículo 12.- Derechos de los socios.(18)

Los socios tienen derecho a:

- 1.- Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.

2.- Asistir a las reuniones, participar en los debates, formular propuestas y ejercer el derecho de voto en la adopción de acuerdos por la asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.

3.- Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo previsto en el art. 22 de la Ley de cooperativas. En especial tienen derecho a:

- a) Recibir copia de los Estatutos Sociales y sus modificaciones posteriores, así como, copia del Reglamento de Régimen Interno, en su caso, de forma que los mismos se correspondan en cada momento con los vigentes en la cooperativa.
- b) Libre acceso al Libro Registro de socios y Libro de Actas de la Asamblea General y, previa solicitud, a obtener del Consejo Rector copia certificada de los acuerdos adoptados en las diferentes asambleas generales celebradas.
- c) Recibir del Consejo Rector, cuando lo solicite, una copia certificada de los acuerdos del consejo que le afecten, individual o particularmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica con la cooperativa.
- d) Examinar en el domicilio social que establece el artículo 2 de estos estatutos, en el plazo comprendido entre la convocatoria de la asamblea y su celebración, los documentos que se someterán a la misma y, en particular, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de distribución de resultados y el informe del interventor-es o el informe de auditoría, en su caso.
- e) Solicitar por escrito, al Consejo Rector, con siete días de antelación a la celebración de la asamblea la ampliación de toda la información que considere necesaria en relación con los puntos contenidos en el orden del día. La citada información podrá ser también requerida al mismo órgano verbalmente en la asamblea general. En ese caso, el Consejo Rector deberá facilitar la información inmediatamente si le fuera posible o, en todo caso, en el plazo de un mes, cuando fuere preciso por la complejidad de la petición formulada.
- f) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa en los términos previstos en los estatutos y, en particular sobre lo que afecte a sus derechos económicos y sociales. En este supuesto, el consejo rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de un mes o, si se considera que es de interés general, en la asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.
- g) Recibir la información que estimen necesaria, cuando lo soliciten por escrito al Consejo Rector, el diez por ciento de socios o cien socios, cuando la cooperativa tenga más de mil. El Consejo Rector deberá proporcionar la información solicitada en el plazo de un mes.

4.- Participar en la actividad empresarial que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, así como en las actividades formativas, sin discriminación.

5.- Al retorno cooperativo cuando proceda.

6.- A la actualización y reembolso de las aportaciones al capital social cuando proceda.

7.- A los demás derechos que resulten de las normas legales y de estos estatutos.

(19)

Artículo 13.- Asociados. (20)

Pueden asociarse a esta cooperativa todas las personas físicas o jurídicas que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada, podrán contribuir a la consecución de su objeto social mediante aportaciones al capital social y que tendrán carácter voluntario.

A los asociados les será de aplicación lo previsto en los art. 33, 34 i 35 y demás artículos que de la Ley de cooperativas les sean de aplicación.

Art. 14. Socios colaboradores. Régimen de admisión y baja. (21)

1.- La cooperativa podrá incorporar a personas, como socios colaboradores que, sin poder realizar de forma plena la actividad cooperativizada, podrán colaborar en su consecución, participando de forma accesoria en alguna o algunas actividades y servicios propios de la cooperativa.

2.- La solicitud de admisión como socio colaborador se formulará por escrito al consejo rector, que resolverá en el plazo de los tres meses siguientes, y se regirá por lo previsto para los socios ordinarios en el art. 9 de estos estatutos y concordantes de la Ley de cooperativas.

De la misma forma, los acuerdos de admisión como la denegación de la misma podrán ser impugnados tanto por los socios como por ellos mismos tal y como dispone el art. 23 de la Ley de cooperativas.

Será de aplicación al socio colaborador lo dispuesto para los socios en los supuestos de baja.

El socio colaborador está obligado a permanecer en la cooperativa un período de (22)..... años desde su admisión.

4.- La cooperativa, mientras tenga admitidos socios colaboradores, no podrá suprimir esta figura, ni mediante la modificación de Estatutos.

5.- La cooperativa podrá sancionar y expulsar a los socios colaboradores por las faltas tipificadas estatutariamente. En caso de expulsión de los mismos se ajustará al procedimiento previsto en el artículo 20 para los socios.

Artículo 15.- Régimen Económico para los socios colaboradores.

Para adquirir la condición de socio colaborador, será necesario desembolsar la aportación a capital social de (23)..... euros.

Las aportaciones de los socios colaboradores deberán acreditarse mediante títulos nominativos y especiales y reflejarse contablemente en cuentas distintas a las de las aportaciones de los socios.

Los socios colaboradores no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, si bien la asamblea general podrá autorizar a los socios colaboradores para realizar aportaciones voluntarias al capital social.

En todo caso, la suma de las aportaciones de los socios colaboradores, no podrá ser superior al 40% de las aportaciones de la totalidad de los socios al capital social, computado en el momento en que el asociado desembolse la aportación.

Los socios colaboradores no responderán personalmente por las deudas sociales. Serán de aplicación a los socios colaboradores las normas establecidas en el art. 68 de la Ley de cooperativas.

Las aportaciones de los socios colaboradores serán susceptibles de actualización en las mismas condiciones que las establecidas para las de los socios.

Las aportaciones al capital social de los socios colaboradores sólo podrán transmitirse:

- a) Por actos “inter vivos” entre los socios colaboradores y a los socios.
- b) Por sucesión “mortis causa”, si los derechohabientes son igualmente socios colaboradores, o adquieren tal condición en el plazo de seis meses desde la aceptación de la herencia y a otros socios.

(24) Los socios colaboradores participarán en las pérdidas y beneficios de la cooperativa siempre en proporción a la actividad realizada por el mismo con la cooperativa y siempre y en las mismas condiciones que el socio. En todo caso, se estará al acuerdo de asamblea.

En el supuesto de baja, el socio colaborador o, en su caso, sus derechohabientes tendrán derecho al reembolso de sus aportaciones al capital social

Artículo 16.- Derechos y Deberes.

a) Los socios colaboradores tienen derecho a participar en la asamblea general con voz y con un conjunto de votos que sumados entre sí, no representen más de un 30% de la totalidad de los votos de los socios existentes en la cooperativa en la fecha de la convocatoria de la asamblea general.

El valor del voto de los socios será el mismo para todos, con independencia de la cuantía de sus aportaciones al capital social. En ningún caso, el valor del voto por socio colaborador podrá exceder de la unidad.

b) Los socios colaboradores no podrán ser nombrados miembros del consejo rector ni interventores.

c) Los socios colaboradores podrán ejercitar el derecho de información en los términos previstos para los socios.

d) Los socios colaboradores podrán elegir a un representante en el consejo rector, con voz pero sin voto, nunca superior a un tercio de los mismos.

e) Son obligaciones de los socios colaboradores las de: guardar secreto sobre los datos que conozcan de la cooperativa, no realizar actividades competitivas con las actividades propias de la cooperativa, salvo autorización expresa del consejo rector, cumplir, en su caso con las normas de producción y comercialización de la cooperativa y estar al día de las obligaciones económicas.

Estos deberes tendrán el mismo alcance que la establecida en esta Ley y en los estatutos para los socios.

Cuando la cooperativa tenga además asociados, los límites en cuanto a voto y a capital social será la suma de ambos colectivos.

Tendrán la consideración de socios colaboradores aquellas cooperativas con las que se suscriba un acuerdo de colaboración intercooperativo, a cuyas operaciones les será de aplicación lo previsto en el art. 143.2 de la Ley de cooperativas.

III NORMAS DE DISCIPLINA SOCIAL

Art. 17. Faltas y sanciones. (25)

Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas que cometan tipificadas en estos estatutos y que según su importancia pueden ser: leves, graves, muy graves.

Las faltas muy graves prescribirán a los tres meses, las graves a los dos y las leves al mes, contados a partir de la fecha en que el consejo rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, al año de haberse cometido.

Son faltas muy graves:

- a) Desarrollar una actuación perjudicial y grave de los intereses de la cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude de aportaciones u ocultación de datos relevantes, así como la manifiesta desconsideración de los Rectores y representantes de la cooperativa, que atenten contra los intereses materiales o el prestigio de la entidad.
- b) Las ausencias injustificadas de forma reiterada y por más de tres veces consecutivas de los miembros del consejo rector a las reuniones debidamente convocadas.
- c) No participar en las actividades cooperativizadas, o servicios que presta la cooperativa de acuerdo con su objeto social, por debajo de los niveles obligatorios señalados en los acuerdos de la asamblea general o consejo rector conforme a sus competencias respectivas y en la forma preceptuada en este cuerpo estatutario.
- d) Violar secretos de la cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- e) Falta de pago de aportaciones y cuotas obligatorias.

- f) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
- g) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en el ejercicio de la actividad cooperativizada.

Son faltas graves:

- a) Los malos tratos de palabra a otros socios o a los empleados de la cooperativa con ocasión de reuniones de los órganos sociales, o de la realización de trabajos, actividades y operaciones precisas para el desarrollo social.
- b) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la cooperativa por impago de cuotas periódicas o de las contraprestaciones por servicios en un plazo de seis meses.
- c) La falta de asistencia injustificada por tres veces consecutivas a las reuniones del consejo rector, en el caso de que formen parte.
- d) La comisión de una falta leve cuando el socio hubiese sido sancionado por tres faltas leves en el plazo de los últimos tres años.

Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la asamblea general a las que el socio fuese convocado en debida forma.
- b) La falta de notificación al secretario de la cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar las instrucciones dictadas por los órganos sociales competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la cooperativa.
- d) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.

Las sanciones a imponer en cada caso son las siguientes: (26)

Por **faltas leves**: Amonestación verbal o por escrito y/o multa de hasta 60-€.

Comentario [YUN1]:

Por **faltas graves**: Multa de 65-€ a 600-€ y/o suspensión de alguno o todos los derechos sociales que la ley permita por plazo igual o inferior a seis meses.

Comentario [YUN2]:

Para el caso previsto en el punto c) del apartado de las faltas graves, la sanción, a su vez podrá suponer el cese en su cargo una vez sea acordado por la asamblea general por mayoría simple de los votos..

Por **faltas muy graves**: Multa de 601-€ a 1000-€, suspensión de derechos sociales por plazo igual o inferior al año o expulsión de acuerdo al art. 31 y siguientes que la Ley de cooperativas establece.

Comentario [YUN3]:

La sanción suspensiva de derechos sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas faltas graves y muy graves que consistan precisamente en que el socio esté en descubierto en sus obligaciones económicas o que no participa en las actividades de la cooperativa en los términos previstos en estos estatutos.

En todo caso, los efectos de la suspensión cesarán tan pronto como el socio normalice su situación con la cooperativa.

Art. 18. Órganos sociales competentes y procedimiento.

Las faltas leves y graves y muy graves serán sancionadas por el Consejo Rector de la cooperativa, mediante expedido instruido al efecto y previa audiencia del interesado.

El socio podrá recurrir ante la Asamblea General en plazo de un mes desde la notificación. El recurso deberá incluirse como punto en el Orden del Día de la primera asamblea que se celebre y se resolverá por votación secreta.

Si la sanción por falta consistiera en la suspensión de derechos, el socio podrá recurrir ante la Asamblea General en los términos previstos para los casos de expulsión, sin perjuicio de la inmediata ejecutividad de aquel acuerdo suspensivo.

El acuerdo del Consejo Rector, que imponga las sanciones por las referidas faltas, tienen carácter ejecutivo, excepto en el supuesto de expulsión que se estará a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de cooperativas.

El acuerdo de expulsión solo procederá por falta muy grave

IV ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Art. 19. La asamblea general.

La asamblea general constituida válidamente por la reunión de los socios y en su caso, por los socios colaboradores y asociados para deliberar y tomar acuerdos es el órgano supremo de expresión de la voluntad social de la cooperativa.

Las asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias tendrán por objeto principal examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales, el balance social, en su caso, resolver sobre la imputación de los excedentes o, en su caso, de las pérdidas, y establecer la política general de la cooperativa. El resto tendrán el carácter de extraordinarias.

La asamblea general ordinaria se ha reunir obligatoriamente en el término de seis meses siguientes de cada ejercicio.

(27)

Art. 20. Competencia de la asamblea. Convocatoria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 39.1 de la Ley de cooperativas, la asamblea general tendrá en todo caso las competencias que se relacionan en el art. 39.2 de la Ley de Cooperativas.

La asamblea general ordinaria será convocada por el consejo rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio, y si transcurriere dicho plazo sin hacerlo, la efectuarán los interventores en la forma prevista en el artículo 58 de la Ley de cooperativas.

La extraordinaria, según los términos del art. 40.2 de la Ley de cooperativas.

La asamblea se convocará mediante anuncio en el domicilio social de la cooperativa, por comunicación personal o por vía telefónica, o telefax, o por correo electrónico u ordinario o cualquier otro medio de comunicación telemática efectiva que permita acreditar su recepción a los socios y socios colaboradores y asociados, en su caso con una antelación mínima de quince días y máxima de dos meses antes del día en que se celebre la sesión. Se incluirá el orden del día, la fecha en primera y en segunda convocatoria, la hora y el lugar de la reunión. El intervalo de tiempo que ha de mediar entre la primera y la segunda convocatoria será de media hora. (28)

Asimismo en la convocatoria se hará constar la relación completa de información o documentación que esté a disposición de los socios, socios colaboradores y asociados, en su caso y el modo de acceder a la misma para su consulta y análisis

El secretario deberá expedir justificación documental del envío de las comunicaciones en el plazo debido.

Cuando la convocatoria afecte a cooperativas con más de doscientos cincuenta socios, además, deberá exponerse en el tablón de anuncios del domicilio social, en cada uno de los centros que desarrolle su actividad y en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social de la cooperativa.

No será necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes todos los socios y socios colaboradores y asociados, en su caso de la cooperativa y acepten por unanimidad la celebración de la asamblea y los asuntos a tratar en ella, firmando todos los socios el acta en que se acuerde dicha celebración de la asamblea, que tendrá la consideración de universal.

La reunión de la asamblea general ha de celebrarse, excepto la que tenga carácter de universal, en el lugar donde esté ubicado el domicilio social de la cooperativa. Y en todo caso según lo dispuesto en el artículo 41.2 de la Ley de Cooperativas.

Art. 21. Funcionamiento de la Asamblea.

La asamblea general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén, al menos un 10% o 100 votos sociales. No quedará constituida la asamblea cuando el total de los votos presentes y representados de los socios sea inferior al de los asociados y socios colaboradores, en el caso de que existan.

La asamblea estará presidida por el presidente o en su defecto, por el vicepresidente del consejo rector, y, en defecto de ambos por el que elija la asamblea. Actuará de secretario el que lo sea del consejo rector o quien le sustituya legalmente, y, en su defecto el que elija la asamblea. Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a las personas que ejercen las funciones de presidente y secretario, éstas se encomendarán a los socios que la asamblea elija.

En el caso de que al término de la jornada no finalice la celebración de la asamblea, ésta deberá continuar en un plazo no superior a ... días. (29) La propia asamblea deberá decidir por mayoría simple la fecha y hora de la reunión.

Podrán asistir a la asamblea general, con voz y sin voto, personas que no ostenten el carácter de socios o socios colaboradores, o asociados, en su caso. Estas personas pueden haber sido convocadas por el consejo rector o por el presidente por considerar conveniente su asistencia. No obstante, si se oponen la mayoría de los asistentes o el punto del orden del día que se trate sea relativo a elección o renovación de cargos, no podrán asistir. (30)

Art. 22. Derecho de voto. Voto por representante.

Cada socio tiene un voto (31) y en ningún caso podrá existir voto dirimente o de calidad.

El derecho de voto puede ejercitarse por otro socio que no podrá representar a más de dos socios. La delegación de voto podrá hacerse por escrito autógrafo o mediante apoderamiento notarial o por comparecencia ante el secretario de la cooperativa o por cualquier forma fehaciente. La delegación del voto solo podrá hacerse para una asamblea general.

Con carácter general, el socio no podrá ejercer su derecho al voto cuando se trate de liberarle de una obligación o concederle un derecho. Tampoco podrá ejercer ese derecho cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir sus aportaciones, cuando se le excluya de la sociedad, así como en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 65 de la Ley de cooperativas.

Las votaciones serán secretas en los casos previstos en el art. 41.6 de la Ley de cooperativas o cuando así lo solicite un diez por ciento de los socios y socios colaboradores o asociados, en su caso, presentes o representados.

(32)

Art. 23. Adopción de acuerdos.

La Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar los acuerdos que para aquellos supuestos establece el art. 44.2 de la Ley de cooperativas. Asimismo será necesaria esta mayoría en el caso de transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector, o la transformación inversa.

También será necesaria dicha mayoría de los dos tercios, para exigir nuevas aportaciones obligatorias al capital social o para establecer o modificar la cuantía de la cuota de ingreso o periódicas.(33)

La asamblea general no puede adoptar acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, siendo nulos los acuerdos que así se adopten, a excepción de aquellos supuestos previstos en el art. 44.3 de la Ley de cooperativas.

Art. 24. Acta de la Asamblea.

De cada asamblea se levantará acta redactada por el secretario con el contenido que establece el artículo 45 de la Ley de cooperativas. El presidente, secretario y tres socios designados en la misma, aprobarán el acta como último punto del orden del día, pasándose al correspondiente libro de actas por el secretario.

El acta deberá ir firmada por el presidente, secretario y tres socios designados en la asamblea para su aprobación. (34)

El acta de la sesión ha de transcribirse al libro de actas de la asamblea general en un término no superior a los diez días siguientes a su aprobación.

Cuando los acuerdos sean inscribibles deberán presentarse en el registro de cooperativas para su inscripción, dentro del mes siguiente al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del consejo rector.

Los acuerdos de la asamblea general pueden ser impugnados en la forma que determina el art. 46 de la Ley de cooperativas.

Art. 25. Del consejo rector.

Es el órgano de gobierno, gestión y representación de esta cooperativa y le corresponde cuantas facultades no reservadas a otro órgano social. Su representación se extiende, en juicio y fuera de él a todos los asuntos concernientes a la cooperativa.

La representación legal de la misma la tendrá el presidente del consejo rector, que lo será también de la cooperativa, ajustándose a los acuerdos de la asamblea general y del consejo rector.

El consejo puede conferir apoderamiento a cualquier persona, estableciéndose en la escritura de poder las facultades representativas, que se le otorguen y en los términos previstos en el art. 48.4 de la Ley de cooperativas.

- a) Son funciones del presidente las definidas por la Ley y los presentes estatutos, y en especial:
- Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.
 - Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto las de los interventores, dirigiendo la discusión y cuidando, bajo su responsabilidad, de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la asamblea general, cuestiones que no estén incluidas en el orden del día
 - Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
 - Firmar con el secretario las actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentación que determine el consejo rector.
 - Otorgar a favor de abogados y procuradores de los Tribunales, con las más amplias facultades, poderes generales y especiales para pleitos.
 - Adoptar en caso de gravedad las medidas urgentes que razonadamente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al consejo rector, quién resolverá la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la asamblea en cuyo caso podrá sólo adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la asamblea general para que ésta resuelva definitivamente sobre aquellas medidas provisionales.

b) Son funciones del secretario las definidas por la Ley y los presentes Estatutos, y en especial :

- Llevar y custodiar los Libros de registro de socios, de actas de asamblea general y consejo rector
- Redactar de forma circunstanciada el acta de las sesiones del consejo rector y de la asamblea general en la que actúe como secretario.
- Librar las certificaciones autorizadas con la firma del presidente con referencia a los Libros y documentos sociales.
- Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la asamblea general y por el consejo rector.

Art. 26. Composición y elección del consejo.

En consejo rector esta formado por: (35)

Los miembros titulares del consejo rector serán elegidos por la asamblea general en votación secreta, y por el mayor número de votos, entre los socios.

No obstante la distribución de los cargos será competencia del consejo rector, a excepción del presidente y secretario, que lo serán de la asamblea. (36)

Cuando la elección recaiga sobre una persona jurídica, se estará a lo dispuesto en el art. 50.1 de la Ley de cooperativas.

Todos los miembros del consejo rector serán elegidos por un periodo de (37)..... años, pudiendo ser reelegidos por periodos sucesivos. El consejo se renovará (38).....

(39)

No podrán ostentar el cargo de consejero aquellos que estén incurso en los supuestos previstos en el art. 61 de la Ley de cooperativas.

Art. 27. Destitución y cese de los miembros del consejo.

Los miembros del consejo rector podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la asamblea general adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. De no hacerse constar en el orden del día será necesaria una mayoría de dos tercios del total de los votos de la cooperativa.

El cese, por cualquier causa de los miembros del consejo rector, solo surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el registro de cooperativas.

Las vacantes, cuya regulación se acoge a lo previsto en el art. 51.3 de la Ley de cooperativas que se produzcan en el consejo rector se cubrirán en la primera asamblea general que se celebre, y, en cualquier caso, el designado ostentará el cargo por el tiempo que le restara al que cesó en el mismo.

El nombramiento de los consejeros surtirá efectos desde el momento de su aceptación, debiendo ser presentado a inscripción en el registro de cooperativas dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquella.

Art. 28. Funcionamiento del consejo rector.

La reunión del consejo deberá ser convocada por el presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuere atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión al menos, de un tercio del consejo.

No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los consejeros decidan por unanimidad la celebración del consejo.

El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los consejeros no podrán hacerse representar.

Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos establecidos en la Ley de cooperativas. Para acordar los asuntos que deban incluirse en el orden del día de la asamblea general, será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituye el consejo.

Cada consejero tendrá un voto. El voto del presidente o de quien lo sustituya dirimirá los empates.

El acta de la reunión firmada por el presidente y el secretario, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

Art. 29. De la dirección.

La asamblea general podrá acordar el establecimiento de una dirección integrada por una o varias personas con las facultades y los poderes conferidos en la escritura pública correspondiente. El nombramiento de la dirección será realizado por el consejo rector quien deberá comunicarlo en la primera asamblea general que se celebre. La dirección tendrá las obligaciones que dimanen del contrato y de aquello que establece el artículo 55 de la Ley de cooperativas.

Art. 30. Del interventor.

El interventor, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tendrá como funciones las previstas en el artículo 58.1 de la Ley de cooperativas, y en todo caso la censura de la cuentas anuales: balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria explicativa y demás documentos sociales antes de ser presentadas para su aprobación a la asamblea general. Las cuentas pueden ser impugnadas por cualquier socio si se aprueban por la asamblea sin censura del interventor.

El número de interventores con que cuenta la cooperativa será de (40)

Su elección, que debe recaer entre los socios de la cooperativa es competencia de las asamblea general, elegida en votación secreta y por el mayor número de votos. (41)

A los interventores también les es de aplicación lo dispuesto en el art. 61 sobre incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

Su periodo de actuación será de (42) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente, y sin derecho a compensación económica alguna.

La renuncia de los interventores se registrará según lo que previene el artículo 57.2 de la Ley de cooperativas.

(43)

Art. 31. Retribución

Los miembros del consejo rector e interventores no tendrán asignada retribución alguna por el desempeño del cargo que ostenten pero, en todo caso, serán compensados por gastos que les origine su función, debidamente justificados. (44)

Art. 32. Responsabilidad.

Los miembros del consejo rector, los interventores, y el director deberán realizar sus funciones con la diligencia que corresponde a un gestor ordenado de cooperativas y a un representante leal, y deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial aún después de haber cesado en sus funciones.

Todos ellos responden ante al cooperativa y ante los socios del perjuicio que causen por los actos o por las omisiones contrarios a la Ley o en los estatutos, o por los realizados sin la diligencia debida con que tienen que ejercer el cargo. Y siéndoles de aplicación lo restante y previsto en el artículo 63 de la Ley de cooperativas.

(45)

V REGIMEN ECONOMICO

Art. 33. Responsabilidad limitada.

Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad por las deudas está limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. No obstante, en todo caso, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social durante cinco años desde la pérdida de la condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Los acreedores personales de los socios, no tendrán derecho alguno sobre las aportaciones de los socios al capital social, las cuales son inembargables, sin menoscabo de los derechos que puedan ejercer sobre los reembolsos y retornos que se puedan satisfacer al socio.

Art. 34. Capital social.

El capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y las voluntarias de los socios de la cooperativa y, en su caso, de los asociados y/o socios colaboradores, que podrán ser:

- Aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja.
- Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector.

En el libro de aportaciones al capital social se reflejará el tipo de aportaciones de que se trate.

El capital social mínimo en que esta cooperativa se constituye es de.....€ que está totalmente suscrito y desembolsado.(46)

Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante títulos nominativos o anotaciones en cuenta que reflejarán las cuantías de las aportaciones, así como las deducciones de éstas en satisfacción de las pérdidas imputadas al socio. (47)

Los títulos nominativos deberán expresar al menos: nombre de la cooperativa, clave y nº del Registro de Cooperativas, fecha de constitución y nombre y DNI del titular. Deberán ser autorizados con las firmas del presidente y del secretario de la cooperativa.

Las aportaciones de los socios, socios colaboradores y asociados en su caso, se realizarán en moneda de curso legal. No obstante también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica, siéndole de aplicación, en tal caso lo previsto en el artículo 69.4 de la Ley de cooperativas.

El importe total de las aportaciones de cada socio no puede exceder de un tercio de la cifra del capital social.

Art. 35. Aportaciones obligatorias mínimas.

La aportación obligatoria mínima para ser socio se fija en.....€, desembolsándose, al menos el 25 por ciento para adquirir la condición de socio y el resto en el plazo que acuerde la asamblea general. De la citada cuantía € corresponden a aportación cuyo desembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector en caso de baja. (48)

No obstante para los socios de nuevo ingreso se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

La asamblea general, con el voto favorable de 2/3 de los socios presentes y representados, podrá acordar y exigir nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tenga desembolsadas aportaciones voluntarias podrá destinarlas a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias.

La cooperativa no remunerará con intereses las aportaciones obligatorias al capital social. (49)

Comentario [YUN4]: En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no puede exceder de un tercio de la cifra del capital social. Las aportaciones de los asociados, en ningún caso podrán superar en su conjunto el cuarenta por ciento de aportaciones al capital social. Los estatutos podrán prever que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establece, los nuevos reembolsos están condicionados al acuerdo favorable del consejo rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o la disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Para este supuesto se aplicarán también los artículos 73.4, 76.6 y 7 y 99.2 de la Ley.

**Art. 69 Ley de cooperativas
Art. 33.3c) Ley de cooperativas**

Comentario [YUN5]: Consignar cantidad igual o superior a 1803.-€, capital social mínimo legalmente establecido

Art. 14 L. Coop.

Comentario [YUN6]: A elección de la sociedad cooperativa en: Títulos Nominativos, Libretas, Cartillas de Participación nominativas o anotaciones en cuenta que reflejen las aportaciones sucesivas o actualizaciones y las deducciones hechas por las pérdidas imputables al socio.

Art. 69.6 Licoop.

Comentario [YUN7]: Relacionado con el Art. 7 de estos Estatutos. A fijar en base a los intereses de la cooperativa. Un ejemplo, sería establecer el porcentaje del 25% y el plazo de seis meses. Se puede optar por establecer una aportación única para todos los socios o diferenciada y de forma proporcional a la participación en la actividad cooperativizada por parte de cada socio. En caso de que no se desee introducir este tipo de aportaciones con limitación en sus derechos de reembolso, se eliminará esta última frase de los estatutos. No obstante, es conveniente hacerla constar de conformidad con la vigente normativa en materia contable.

Art. 14 Licoop.

Comentario [YUN8]: Sí o no, a libre elección de la cooperativa. Si la opción es sí, el tipo de interés remuneratorio, fijado por la Asamblea general, o en los propios estatutos, no podrá superar en tres puntos el interés legal del dinero y su efectividad estará condicionada a la existencia de resultados positivos en este ejercicio económico.

**Art. 14 Ley de cooperativas
Art. 73 Ley de cooperativas**

Art. 36. Mora.

El socio que no desembolse la aportación obligatoria mínima en los plazos fijados incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo, debiendo abonar el interés legal, pudiendo ser suspendido de sus derechos sociales y económicos hasta que se normalice la situación, y si no la normaliza dentro del plazo de treinta días desde que fuera requerido, será sancionado con la expulsión de la sociedad.

En cualquier caso, la cooperativa puede proceder judicialmente contra el socio moroso.

Art. 37.- Aportaciones de los nuevos socios.

La asamblea general fijará anualmente la cuantía de la aportación obligatoria para incorporar a los nuevos socios y las condiciones y los plazos para hacer el desembolso armonizando las necesidades económicas de la cooperativa y facilitando la incorporación de nuevos socios.

El importe de estas aportaciones no podrá superar para cada clase de socio el valor actualizado que resulte de aplicar el índice de precios al consumo de cada año a la aportación más elevada dentro de cada clase de socio.

Además, la asamblea general podrá acordar cuotas de ingreso, que no podrá ser superior al 25% del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso. Estas cuotas no forman parte del capital social ni será reintegrable.

Art. 38. Aportaciones voluntarias.

La asamblea general podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social, estableciendo la cuantía global máxima, las condiciones y el plazo de suscripción. Deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción.

Art. 39. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones pueden transmitirse:

a) Por actor inter vivos, entre los socios de la cooperativa y a quienes adquieran tal condición dentro de los tres meses siguientes a la transmisión, que quedará condicionada al cumplimiento de dicho requisito.

b) Por sucesión mortis causa, si los derechohabientes son socios o adquieren tal condición en la forma prevista en el art. 23 de la Ley de cooperativas. La adquisición de la condición de socio, en estos casos, se hará en la forma establecida en estos estatutos y las aportaciones transferidas se computarán en las aportaciones que el nuevo socio ha de realizar, pero no estarán obligados a desembolsar cuotas de ingreso.

En cualquier caso, si no hay transmisión y se efectúa la baja tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social tal y como se establece en el artículo 76 de la Ley de cooperativas.

Art. 40. Reembolso de las aportaciones.

El derecho al reembolso de las aportaciones en caso de baja del socio, ya sea a este o a sus derechohabientes, se verificará de la siguiente forma y en todo caso según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de cooperativas.

En caso de baja no justificada por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo, en su caso, que establece el artículo 8.d) de estos Estatutos, se deducirá un 30% del importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes legales.(50)

Comentario [YUN9]: En caso de ingreso de nuevos socios, los estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 69.1b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones. **Art. 76.7 Ley Coop.**

Comentario [YUN10]: Las aportaciones voluntarias han de desembolsarse totalmente en el momento de sus suscripción. **Art. 72 Ley coop.**

Estas deducciones en ningún caso se podrán acordar sobre las aportaciones voluntarias, ni procederán cuando la baja sea justificada.

El plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha de la baja.

En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes, debidamente acreditados, no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa.

Para las aportaciones previstas en el artículo 69.1b), los plazos señalados en el párrafo anterior, se computarán a partir de la fecha en la que el consejo rector acuerde el reembolso.

Art. 41. Ejercicio económico.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural. (51)

El consejo rector formulará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el balance económico, informe de gestión, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa, y la propuesta de distribución de excedentes y destino de los beneficios extracooperativos o de la imputación de las pérdidas.

Todo ello se redactará de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación patrimonial de la cooperativa, de los resultados económicos obtenidos en el ejercicio y del curso de la actividad empresarial de la cooperativa.

En la determinación de los resultados del ejercicio económico se seguirán las reglas establecidas en la Ley de cooperativas.

El consejo rector tiene que depositar en el registro de cooperativas de las Islas Baleares, en el plazo de un mes desde que se aprobaron, un certificado de los acuerdos de la asamblea general

(52)

Art. 42. Aplicación de los excedentes. (53)

La aplicación de los resultados del ejercicio se hará en todo caso conforme a lo establecido en el art. 80 de la Ley de cooperativas.

1. Del excedente cooperativo, que es el resultado económico procedente de las operaciones con los socios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la aplicación del impuesto sobre sociedades, se destinará al menos:

- a) 20% al Fondo de Reserva Obligatorio.
- b) 5% al Fondo de Educación y Promoción

2. De los resultados extracooperativos y extraordinarios y procedentes de plusvalías, después de haber deducido pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de considerar el impuesto sobre sociedades, se destinará al fondo de reserva obligatorio.

Los excedentes disponibles, que resulten una vez deducidas de los excedentes netos las dotaciones de los fondos obligatorios, se aplicarán conforme acuerde la asamblea general en cada ejercicio según establece el art. 80.4 de la Ley de cooperativas.

Art. 43. Imputación de pérdidas.

La imputación de las pérdidas en su caso se determinará de la siguiente forma:

- a) Si existiese un Fondo de Reserva Voluntario, a él se imputarán la totalidad de pérdidas.
- b) Si el citado fondo no cubriese la totalidad de las pérdidas, podrá imputarse al Fondo de Reserva Obligatorio la cantidad máxima según establece el Art. 81 de la Ley de cooperativas.

La cuantía no compensada se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa y serán abonadas según lo previsto en el art. 81.3 de la Ley de cooperativas.

Art. 44. Fondo de Reserva Obligatorio.

El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios, incluso en caso de disolución de la sociedad, el cual deberá de respetarse íntegramente.

Se destinará necesariamente a este fondo los porcentajes previstos en el art. 42 de los presentes estatutos, juntamente con las cuotas de ingreso i/o periódicas, en su caso.

Art. 45. Fondo de Educación y Promoción.

Este fondo al que necesariamente se destinará cuanto se relaciona en el art. 41 de los estatutos sociales y 83 de la Ley de cooperativas, se aplicará a la formación y educación de los socios y trabajadores de la cooperativa en los principios cooperativos y a la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en el que la cooperativa desenvuelve su actividad.

La aplicación de este fondo irá dirigido al cumplimiento de las líneas básicas previstas en el art. 83 de la Ley de cooperativas.

Art. 46.- Fondo de Reembolso de Aportaciones. (54)

Por acuerdo de asamblea general podrá constituirse el Fondo de reembolso de aportaciones. Este fondo se aplicará en el momento de la baja del socio de la cooperativa para compensar el efecto inflacionista que hayan sufrido sus aportaciones al capital social de conformidad a lo dispuesto en el Art. 84 de la Ley de cooperativas

**VI
DE LA DOCUMENTACION Y CONTABILIDAD**

Art. 47.- Documentación social.

Las cooperativas deberán llevar en orden y al día los libros sociales y contables según se establece en los art. 85 y 86 de la Ley de cooperativas.

Todos los libros y otros documentos de la cooperativa estarán bajo la vigilancia, responsabilidad y custodia del consejo rector.

Las cooperativas podrán o deberán de someterse a auditoria externa en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de cooperativas.

**VII
DE LA FUSION Y ESCISION**

Art. 48.- Fusión y escisión de las sociedades cooperativas.

Para los supuestos de fusión y escisión de las sociedades cooperativas se estará a lo dispuesto en el Capítulo X del Título I de la Ley de cooperativas.

**VIII
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Art. 49. Causas de disolución.

Esta cooperativa se disolverá por alguna de las causas determinadas en el Art. 95 de la Ley de cooperativas

El consejo rector, de oficio o a instancia de cualquiera de los socios o asociados que se lo requiera, convocará asamblea general si existe alguna causa de disolución.

El acuerdo de disolución deberá formalizarse en escritura pública y será adoptado por la asamblea general por más de la mitad de los votos válidamente expresados cuando fuere causal o por mayoría de los dos tercios de los socios presentes y representados en cualquier caso, y podrá impugnarse mediante el procedimiento a que se refiere el art. 46 de la Ley de cooperativas.

El acuerdo de disolución, además de inscribirse en el registro de cooperativas habrá de publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de esta provincia y en el Boletín Oficial de les Illes Balears (BOIB) de conformidad con lo previsto en el art. 96.4 de la Ley de Cooperativas.

Art. 50. Liquidación.

Cumplidas todas las formalidades legales de la disolución se abrirá el periodo de liquidación, nombrándose por la asamblea general uno o tres liquidadores de entre los socios, asociados y/o socios colaboradores, en votación secreta por el mayor número de votos.

Aceptado el cargo por los elegidos actuarán en forma colegiada, debiendo constar sus acuerdos en un libro de actas, pudiéndoles señalar una retribución compensatoria por su función y se les acreditará, en todo caso los gastos que se les originen.

El consejo rector suscribirá con los liquidadores el inventario y balance de la sociedad, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de los liquidadores comiencen sus operaciones que consistirán en las funciones legalmente previstas.

La adjudicación del haber social después de cubrir el importe total del fondo de educación y promoción con elementos del activo se aplicará conforme establece la Ley de cooperativas.

Finalizadas las operaciones de extinción del pasivo social los liquidadores formarán el balance final que reflejará con exactitud y claridad el estado patrimonial de la sociedad y el proyecto de distribución del activo según las reglas que determina la Ley de cooperativas.

Finalizada la liquidación, los liquidadores, en escritura pública que incorporará la aprobación del balance final y las operaciones de ésta, solicitarán del registro de cooperativas la cancelación de los asientos referentes a la sociedad y depositar en dicha dependencia los libros y documentos relativos a la cooperativa que se conservarán durante un periodo de diez años.

VIII MODIFICACION DE ESTATUTOS

Art. 51 .- Modificación de estatutos.

Cualquier modificación estatutaria tiene que ser acordada por la asamblea general y de conformidad a lo dispuesto en el art. 44 de la Ley de cooperativas y mediante procedimiento dispuesto en el art. 89 de la Ley de cooperativas.

NOTAS EXPLICATIVAS

- (1) Para cooperativas de nueva creación debe incluirse el nombre de la cooperativa que figura en el certificado sobre la denominación expedido por el Registro competente.
Art. 3, art. 4, art. 14 Ley de cooperativas.
- (2) Se tiene que indicar el domicilio de la cooperativa que necesariamente tiene que estar ubicado en el territorio de las Islas Baleares, lugar donde se establece la dirección administrativa y empresarial, indicando la calle, nº, municipio, código postal y provincia.
Art. 5, art. 14, 48.1 Ley de cooperativas.
- (3) La duración de la sociedad puede ser por tiempo limitado o ilimitado. Si fuere por tiempo limitado deberá indicarse el término de duración de la sociedad.
Art. 14 Ley de cooperativas.
- (4) Debe indicarse de forma sucinta y detallada todas las actividades previstas de forma específica y, en todo caso tal y como establece el artículo 120.2 de la Ley de cooperativas, puede terminarse con la referencia siguiente “cualquier otra actividad que sea presupuesto, consecuencia, complemento o instrumento para la mejora económica, técnica, laboral, ecológica o social de la cooperativa, de las explotaciones de los socios, de los elementos de éstas o del medio rural”.

Además es importante tener en cuenta que para aquellas cooperativas que tengan previsto entre sus actividades la prestación de servicios en las explotaciones de los socios, mediante contratación de trabajadores, deberán hacer expresa referencia.
Art. 14, art. 120 Ley de cooperativas.
- (5) Éste es el porcentaje máximo que prevé la Ley para esta clase de operaciones. No obstante el art.6.2 de la Ley de cooperativas establece la posibilidad de solicitar autorización para ampliar este porcentaje, dentro de unas circunstancias determinadas.
Art. 6 y art. 121.b Ley de cooperativas.
- (6) La Ley de cooperativas dispone esta regulación como facultativa en los estatutos, aunque probablemente muy operativo para la mayoría de cooperativas agrarias que cuentan con actividades claramente diferenciadas.
Art. 7 Ley de cooperativas.
- (7) Incluir la posibilidad de admisión de los socios de trabajo es facultativo. En todo caso su regulación será la prevista en la Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado con las salvedades establecidas en la sección 2ª del Capítulo IV.
Art. 26 Ley de cooperativas.
- (8) La cuotas de ingreso, así como las periódicas, son facultativas, y por ello , en caso de que se establezcan se estará a lo establecido en los estatutos y en el art. 77 de la Ley de cooperativas.
Art. 77.1 Ley de cooperativas.
- (9) Se trata de un requisito potestativo. La Ley de cooperativas establece la posibilidad de fijar diversos límites:
 - Hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar la baja.
 - Hasta que hayan transcurrido un número de años desde su admisión, que nunca será superior a 5.

Art. 24.2 Ley de cooperativas.

- (10) Como contenido facultativo, los estatutos podrán exigir como requisito para adquirir y conservar la condición de socio, un compromiso de actividad exclusiva correspondiente a su objeto social, mediante el cual es socio está obligado a portar toda su producción.

Por otra parte, la sociedad cooperativa podrá exigir otros requisitos en función de las condiciones técnicas y objeto social de cada cooperativa.

Art. 120.3 Ley de cooperativas

- (11) La Ley de cooperativas dispone que los estatutos deben establecer la forma por la cual se va a dar publicidad a la decisión del consejo rector, sin fijar ninguna, por ello la redacción planteada en lo concerniente a su publicidad es a modo de ejemplo.

Art. 23 Ley de cooperativas.

- (12) Es contenido mínimo estatutario y debe fijarse el plazo y el porcentaje de socios.

- (13) La Ley de cooperativas remite a que los estatutos fijarán un período para el preaviso que no podrá ser inferior a 3 ni superior a 6 meses.

Art. 24 Ley de cooperativas.

- (14) El importe del 30% que figura en las deducciones aplicables es el importe máximo que establece la Ley de cooperativas. Por lo tanto cada cooperativa, en su caso, podrá establecer un límite inferior al del modelo.

Art. 76 Ley de cooperativas.

- (15) No es una lista cerrada. En cada caso podrán establecerse otras obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto social de la cooperativa de que se trate.

Art. 21 Ley de cooperativas.

- (16) Queda plasmado uno de los principios básicos en el cooperativismo agrario: El principio de exclusividad, por el que el socio se compromete con toda su producción. No obstante, si la cooperativa lo considera oportuno, puede establecerse en este punto un límite inferior.

Art. 21.2. c) Ley de cooperativas

- (17) Se puede fijar en los Estatutos la posibilidad de exigir al socio un compromiso de permanencia en la cooperativa que no podrá ser nunca superior a 5 años y coincidirá con el período previsto en el punto d) del art. 8.

Art. 24 Ley de cooperativas.

- (18) No es una lista cerrada.

Art. 20 y 22 Ley de cooperativas

- (19) Para el caso de que los estatutos prevean la remuneración de las aportaciones obligatorias es conveniente incorporar en la relación de derechos del artículo 12 el de percibir el interés que corresponda por dichas aportaciones.

Art. 14 y 73 Ley de cooperativas.

- (20) El asociado es una figura opcional. Los estatutos pueden prever la existencia en la cooperativa del asociado. Si es así, además pueden establecer una obligación de permanencia mínima, si así lo fijan los estatutos y que desde su admisión que no podrá ser superior a tres años.

Art. 33, 34, 35 Ley de cooperativas

- (21) El socio colaborador es una figura facultativa para las cooperativas agrarias y cuya regulación, en su caso, estarán a lo establecido en la Ley de cooperativas en cuanto al contenido mínimo estatutario.

Art. 120.6 Ley de cooperativas

- (22) Pueden establecerse en los estatutos un período de permanencia mínimo obligatorio, éste no podrá ser superior a cinco años.
Art. 120. Ley de cooperativas.
- (23) Debe determinarse cual va a ser la aportación obligatoria del socio colaborador.
- (24) El socio colaborador, como persona que participa en la actividad cooperativizada, aunque sea en menor medida, va a participar en las pérdidas que le sean imputables, en su caso; y del mismo modo y por ende podrá participar en el retorno cooperativo. En los Estatutos podrá determinarse la forma de participación, que podría también remitirse a un acuerdo de asamblea .
Art. 120.10 Ley de cooperativas.
- (25) Los estatutos establecerán las normas de disciplina social, determinando con precisión los tipos de falta y su graduación, así como las sanciones aplicables en cada caso. Se ha confeccionado el artículo a modo de ejemplo.
Art. 28, 29, 30 y 31 Ley de cooperativas.
- (26) Las cuantías de las multas se fijan libremente por la cooperativa. Se han puesto dichas cantidades a modo de ejemplo.
- (27) Las cooperativas podrán contar con una asamblea general de delegados. Cuando en una cooperativa concurren circunstancias que dificulten la presencia simultánea de todos los socios y los asociados a la asamblea general para debatir los asuntos y adoptar acuerdos, los estatutos podrán establecer que las competencias de la asamblea general se ejerzan mediante una asamblea de segundo grado, integrada por los delegados designados en las juntas preparatorias. Estas causas han de ser definidas objetivamente y expresamente.
Art. 47 Ley de cooperativas.
- (28) Los estatutos deben fijar el intervalo de tiempo que ha de mediar entre la primera y la segunda convocatoria.
Art. 40.4 Ley de cooperativas
- (29) Se trata de una posibilidad. Los estatutos deben regular el procedimiento a seguir en el caso de que al término de una jornada no finalice la celebración de una asamblea. Es conveniente que entre la finalización de la primera sesión y su reanudación transcurra el menor tiempo posible.
Art. 41.7 Ley de cooperativas.
- (30) El artículo 41.8 de la Ley de cooperativas ofrece esta opción. De no incorporarse la misma, es posible tal asistencia si así lo acuerda la asamblea general.
Art. 41.8 Ley de cooperativas
- (31) Las cooperativas pueden optar por el sistema de voto unitario o plural según lo previsto en el art. 122 de la Ley de cooperativas. Para el caso de que la Cooperativa opte por el sistema de votación plural, los Estatutos tendrán que establecer los criterios para fijar el reparto de votos en función de la actividad cooperativizada. Que sirva a modo de ejemplo, partiendo de que cada socio dispone de un voto, se podrían otorgar más votos por tramos de facturación.
Art. 42, 43 y 122 Ley de cooperativas
- (32) Los estatutos podrán prever que el socio sea representado en la asamblea por su cónyuge, o persona con quien conviva de manera habitual u otro familiar que tenga plena capacidad de actuar.
Art. 43.2 Ley de cooperativas.
- (33) La Ley de cooperativas, sin perjuicio de una serie de materias en las que exige obligatoriamente mayorías cualificadas para la toma de decisiones, ofrece la posibilidad de exigir otras mayorías en otros temas, que en cada caso considere la cooperativa y que por ende se preverá en los estatutos. Por lo tanto dicho párrafo es de contenido facultativo y a modo ilustrativo.
Art. 44.2.d) y Art. 69.1 Ley de cooperativas.

- (34) En los estatutos tiene que consignarse el número de socios firmantes del acta, que no podrá ser inferior a tres, excepto en aquellas cooperativas con menos de cinco socios, en las que será suficiente la firma de presidente, secretario y un socio.

Art. 45.3 Ley de cooperativas

- (35) Debe concretarse la composición del Consejo Rector, teniendo en cuenta que existirá en todo caso un Presidente, Vicepresidente y Secretario, excepto que la cooperativa esté formada por el mínimo, en cuyo caso el consejo rector estará formado por el Presidente y el secretario, no existiendo la figura del vicepresidente.

En la composición del Consejo Rector deberá tenerse en cuenta lo previsto en el art. 49.2 de la Ley de cooperativas, en cuanto a la reserva de puestos, en función de distintas áreas geográficas, por sectores diferenciados, por ejemplo y en aquellas cooperativas que cuenten con secciones deberá determinarse su proporción y si tienen carácter de consejero pleno o de representante con voz y sin voto.

Además y para el caso de que así lo decida la cooperativa puede establecerse en los estatutos la posibilidad de que puedan nombrarse como consejeros a personas cualificadas que no ostenten la condición de socio, sin exceder de 1/3 del total de los miembros del consejo rector.

Art. 14, 49 Ley de cooperativas

- (36) Se puede optar por que la distribución de los cargos se haga por la propia asamblea, o que la lleve a cabo el consejo rector.

Art. 51.3 Ley de cooperativas.

- (37) Debe fijarse un período de tiempo que tiene que oscilar entre 3 y 6 años. Si en los estatutos no se opta por establecer limitaciones en cuanto a los mandatos, los miembros pueden ser elegidos en períodos sucesivos de forma indefinida.

Art. 51.1 Ley de cooperativas.

- (38) Si se opta por las renovaciones parciales, debe plasmarse en los estatutos, en caso contrario se entenderá que son simultáneas.

Art. 51.2 Ley de cooperativas.

- (39) Los Estatutos pueden prever la figura de los miembros suplentes para el caso de vacantes definitivas. Si es así, también se deberá recoger su número y las reglas de sustitución.

Art. 51.3 y 51.4 Ley de cooperativas

- (40) Deberá fijarse el número de interventores titulares existentes en la cooperativa, de acuerdo con lo que dispone el art. 56.3 de la Ley de cooperativas y en caso de que existan más de uno, serán número impar.

Art. 56.3 Ley cooperativas.

- (41) En el caso de que hubiera más de un interventor, los estatutos podrán permitir que puedan elegirse para formar parte del órgano colegiado a terceros no socios, hasta un máximo de un tercio de los miembros.

Art. 56.4 Ley de cooperativas

- (42) Deberá fijarse el período por los que son nombrados, que no podrá ser inferior a tres ni superior a seis años.

Art. 56 Ley de cooperativas.

- (43) En el caso de que la cooperativa opte por tener interventores suplentes, lo deberá reflejar en sus estatutos, siendo el procedimiento el mismo que para los interventores titulares.

Art. 56.4 Ley de cooperativas.

- (44) Los estatutos podrán prever que los miembros del consejo rector y la intervención, que no ostenten la condición de socios, puedan percibir retribuciones por ejercer su función.

Art. 62 Ley de cooperativas.

- (45) La Ley de cooperativas establece la opción de que en la cooperativa puedan existir otros órganos voluntarios, como son el comité de recursos o el letrado asesor. En tal caso los estatutos deberán recoger su existencia y regulación tal y como dispone los artículos 66 y 67 de la Ley de cooperativas.
Art. 66 y 67 Ley de cooperativas
- (46) Debe fijarse la cuantía del capital en que se constituye la cooperativa. Que no podrá ser inferior a 1803 euros y, en todo caso, deberá estar totalmente suscrito y desembolsado.
Art. 14.f) y art. 69.2 y 69.3 Ley de cooperativas.
- (47) Se ha optado por la acreditación de las aportaciones en títulos participativos y anotaciones en cuenta, aunque el art. 69.6 ofrece otras opciones.
Art. 69.6 Ley de cooperativas
- (48) Se puede optar por establecer una aportación única para todos los socios o diferenciada y de forma proporcional a la actividad desarrollada o comprometida por cada socio.
El importe total de las aportaciones de cada socio no puede exceder de un tercio de la cifra del capital social en las cooperativas de primer grado. Contándose para ello la suma de las aportaciones obligatorias y voluntarias en su caso.
Art. 69 Ley de cooperativas
- (49) Los Estatutos deberán fijar el devengo o no de intereses al capital social. Los Estatutos o, en su defecto la asamblea General podrán establecer la cuantía. En todo caso, está condicionado al resultado positivo del ejercicio y no podrá exceder del interés legal de dinero más tres puntos.
Art. 14 y art. 73 Ley de cooperativas.
- (50) En concordancia con los artículos 8 d) y artículo 10 de estos estatutos.
Art. 76 Ley de cooperativas.
- (51) Para el caso de que el ejercicio económico no coincida con el año natural deberá disponerse en los estatutos.
Art. 79.1 Ley de cooperativas
- (52) La confección del Balance Social es facultativo. Para el caso de que la cooperativa decida incorporarlo, deberá incluirse su previsión en los estatutos.
Art. 85.5 y art. 88 Ley de Cooperativas
- (53) Para el caso de que existiere en la cooperativa el Fondo de Reserva para el Reembolso de Aportaciones, deberá constar en los Estatutos el porcentaje de los resultados que se destina a tal fondo y que de forma preceptiva marca la Ley de Coop.
Art. 80 Ley de cooperativas.
- (54) Previsto en los estatutos, bastará un acuerdo de asamblea para acordar la constitución de este Fondo, siempre de forma y modo como se dispone en la Ley.
Art. 84 Ley de cooperativas.